



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

19032/2012/60 - GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F. S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE
ROLDAN, RUBEN MARTIN Y OTRO

Juzgado n° 7 - Secretaria n° 14

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Apeló el incidentista la resolución de fs. 49/52 que declaró la prescripción de su crédito de origen laboral. Sus agravios de fs. 55/61 fueron respondidos a fs. 64/65.

II. El término del art. 56 L.C. (T.O. ley 26.086) es de prescripción (CCom. en pleno *in re*: “Trenes de Buenos Aires SA. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Jimenez Asunción Elsa” del 28.06.16) y en este campo conceptual, debe advertirse que ese instituto produce la pérdida de la acción por el transcurso del tiempo, frente a la inactividad o silencio del acreedor o del deudor.

Su fundamento reside en la necesidad de concluir situaciones inestables, consolidando definitivamente el pasivo concursal, lo cual puede favorecer las negociaciones con los acreedores, viabilizar el salvataje del art. 48, e incluso enajenaciones de la empresa a terceros.

Es así que tratándose de un término de prescripción, el plazo puede ser suspendido, dispensado o interrumpido (CNCom. esta Sala *in re* "Redlojo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Entreteinment S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Héctor Daniel Varicci" del 26.12.12).

Las actuaciones cumplidas en los autos "Roldán Rubén Martín c/General Tomás Guido SA s/despido" -que se tienen a la vista- tuvieron dicha virtualidad.

Luego de notificada la sentencia a las partes (ver fs. 420, 421 y 422 de dichas actuaciones), hasta la iniciación de esta verificación el 13.11.15 (fs. 17 vta.) transcurrieron los seis meses de la LCQ 56, sin embargo, las presentaciones de fs. 425 del expediente laboral, practicando liquidación e intimando al pago y la de fs. 436 solicitando fotocopias de sentencia, configuran actos interruptivos idóneos tendientes al reclamo de la acreencia que posee contra la deudora (CNCom., esta Sala *in re*: "Microomnibus Ciudad de Buenos Aires S.A. de Transporte C.E.I. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por Sosa Horacio Antonio" del 15.03.13; *id.* Sala D *in re* "Porvenir S.A. s/ conc.prev. s/ inc. de verificación promovido por Guillen, Américo Martín" del 30.05.02).

Lo expuesto coincide con el carácter restrictivo con que todo lo relativo al instituto de la prescripción debe ser interpretado (CNCom. esta Sala *in re*: "Donato, José c/ Zurich Iguazú Cia. de Seguros S.A. s/ sumario" del 12.09.06; *id.* Sala A *in re*: "Albo María Alejandra c/ Telefónica Argentina S.A. s/ sumario" del 12.11.99; *id.* Sala C *in re*: "Taboada, Roberto c/ Busch Adolfo s/ liq.soc. (ord)" del 08.08.90).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

III. Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. 53 y se revoca la resolución apelada, con costas de ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso (cpr. 68, 279).

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO
(por sus fundamentos)

ANA I. PIAGGI

La Dra. María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero agrega:

Adhiero al voto propiciado por mis Colegas porque más allá de los fundamentos expresados al votar con la minoría en el plenario *supra* citado, me encuentro obligada por la doctrina emanada de dicho fallo (arg. Art. 303 Cpcc.)

He concluido.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

